

REPORTORIO.

No consienta agraviar a ningun preso
nuevo aunque sea en burlas. §. 2. fo.
229.

La pena que tiene si dexare juntos hom-
bres y mugeres. §. 3. fo. 229.

Alo de nombrar el alguazil mayor, y
remouer quando quisiere nu. 2. fol.
273. y nu. 6. f. 276. y quando lo no-
brare, de quenta al Presidente. nu.
3. f. 275.

No dexeyr a dormir los presos sin licen-
cia de los Alcaldes. c. 29. fo. 401.

No venda vino, carne, ni pescado a los
presos. ca. 30. ibi.

No de dineros al alguazil mayor por el
oficio. cap. 39. fo. 410.

Ni parte de los derechos del carcelaje, ni
dineros prestados. c. 54. fo. 423.

El ni sus oficiales no hagan exacciones
ilicitas a los presos. cap. 32. fo. 430.

Tenga en la carcel aranzel de lo q̄ pue-
de llevar. c. 33. f. 430.

No consienta, juegos ni rifas en la car-
cel. c. 44. fo. 432.

Lo demas vease en la palabra Carcel.

Alhambra y Soldados, y offi-
ciales della.

La jurisdiccion que tienen el alcayde
della, y la Audiencia y justicia or-
dinaria. n. 1. fo. 91. y num. 2. fo. 93.

A los oficiales y gente de guerra del al-
hambra à de librar el Presidente su
sueldo. nu. 16. y 17. f. 146. y en su au-
sencia el Oydor mas antiguo. nu. 8.
fo. 97.

La orden que se à de tener en la paga de

llos. num. 18. fo. 147

Afeles de pagar de lo procedido debienes
de moriscos. nu. 17. fo. 147.

Veyntiquatros y Iurados, y otros offi-
ciales publicos de Granada, no lleuē
lanças en el Alhambra. n. 2. fo. 104.

Alardes.

De pleytos de alardes no se conozca en
el Audiencia. n. 1. y. 2. fo. 99.

Alcaualas.

De pleytos de alcaualas de su Mage-
stad y dependientes dellas durante
el encabezamiento general no se tra-
te en el Audiencia nu. 7. 8. y. 9. fo. 63
y nu. 23. fo. 257.

Los Alcaldes de hijosdalgo conociã de
de alcaualas por no auer ya. Nota-
rios. nu. 7. f. 242.

Paguen alcauala los clerigos de meno-
res ordenes. nu. 6. fo. 33.

Lo demas vease en la palabra hacienda
de su Magestad.

Almoneda.

Dela almoneda que se hiziere por man-
dado de los alcaldes no pueden sacar
nada. nu. 11. fo. 227.

Apelaciones.

No otorgando luez ecclesiastico apela-
ciõ legitima se declare que haze fuer-
ça y q̄ otorgue y reponga, y no siẽdo
legitima

REPORTORIO.

- legitima se le buelua condenado en costas el querellante. n. 4. fo. 7.*
- Apelar no se puede para el Audiencia de los luezes de Cruzada, y causas a ello tocantes: ni de subsidio y excusado y quentas dello. nu. 11. fo. 13. y nu. 1. fo. 19.*
- Por no otorgar el luez eclesiastico apelacion de auto interlocutorio que no tiene fuerza de diffinitiva, no se trayga el processo al Audiencia por via de fuerza. nu. 12. f. 15.*
- Apelacion de auer nombrado a uno por receptor de Bulas, no se admira en el Audiencia nu. 3. fo. 22.*
- Apelarse no se puede al Audiencia de los pleytos de la Inquisicion y luez de bienes confiscados della. num. 1. y. 2. fo. 34.*
- Apelaciones de las sentencias del Consejo de ordenes no se admitan en el Audiencia. nu. 1. fo. 42.*
- Apelaciones de los lugares de las ordenes vègan al Audiencia. nu. 5. fo. 46.*
- Apelaciones de los Visitadores generales de las Ordenes, y de los pesquisidores nombrados por el Consejo dellas, y de las residencias de los Governadores, o de sus Alcaldes mayores, no se admitan en el Audiencia, ni de negocios de disposiciones de Comendadores. nu. 8. fo. 49.*
- Ni de cosas tocantes a las mesas Maestras, Encomiendas, y otras cosas que tengan anexa Spiritualidad. num. 9 y siguientes. fo. 50.*
- Apelacion de Seuilla y su tierra: no se admita en el Audiencia num. 1. 2. 3. y. 4. fo. 79. y siguientes.*
- Ni de las Islas de Canaria. nu. 5. fo. 82.*
- Ni de la casa de Contratacion. num. 8. fo. 86.*
- Ni de los luezes de Comision del Consejo Real de Proprios,posito, sisas, y repartimientos, cuyas apelaciones, estuieren reservadas num. 1. y. 2. fo. 87.*
- No estando reservadas las apelaciones vengan a la Audiencia n. 1. fo. 89.*
- Apelar se puede al Audiencia de los luezes del Alhambra: y en que casos del capitã general. §. 1. y siguientes. fo. 91.*
- Apelacion de penas de Ordenança, vaya ante Presidente y Oydores: y no ante Alcaldes nu. 4. fo. 106. y. nu. 5. fo. 110. y no se conozca dellas de otra manera. §. 14. fo. 224.*
- Y la apelacion de cosas que se tratarẽ en el Cabildo de Granada. nu. 6. fo. 110.*
- Apelar se puede para el Audiencia de las posturas que en los mantenimientos se hizieren en esta ciudad nu. 7. f. 111.*
- Apelacion de hermano de Mesta despojado se admita en quanto a la pena q se le puso. nu. 1. f. 114.*
- Apelaciones de los lugares de la Emperatriz no se admitan. n. 4. fo. 121.*
- Apelando y no trayendo el processo, se trayga à costa del que apelo. §. 8. fo. 154. y prouea se que por a ora sea à costa de quien lo pide. nu. 16. fo. 163. y que esto sea en causas de calidad. c. 12. f. 434.*
- Apelacion de causa de menos que diez mil marauedis no se admita en el Audiencia, saluo de dentro de las ocho leguas*

REPORTORIO.

leguas. num. 24. f. 166
Apelacion en causas civiles fuera de las cinco leguas, no admitan los Alcaldes. nu. 11. fo. 227.
Apelar puede el Fiscal de las sentencias criminales de la Justicia desta ciudad y seguir las causas. nu. 2. fo. 266.
Apelacion de causas criminales, no se haga ante Presidente y Oidores. num. 12. fo. 160.
Testimonios de apelacion vengan de manera que se entienda si la causa es criminal o civil. c. 6 fo. 407.
Apelaciones de pleytos desta Ciudad se vean en la Sala de Relaciones. cap. 14. fo. 418.
Apelando se de sentencia de Alcaldes de hijosdalgo, los escriuanos se queden con los pleytos. c. 78. fo. 425.
Quando se apelare de Sentencias de los Alcaldes del Crimen: den los escriuanos de Prouincia los processos originales con fe de los derechos que an lleuado. §. 11. fo. 220.
De menos que quatro mil marauedis fuera de las cinco leguas no se admita apelacion. n. 2. y. 3. fo. 120. y. 121.
Apelacion de pleytos de causas de rētas Reales, no se admita en el Audiencia §. 27. y. 28. fo. 72. y. nu. 12. fo. 77

Archiuo de la Audiencia.

Archiuo a de auer en el Audiencia para los procesos conclusos. nu. 7. f. 157.
Queden en el archiuo las Cedula originales que en el acuerdo se mandaren cumplir. nu. 5. fo. 193.

Aya archiuo y casa de aposento para el Chanciller. cap. 15. fo. 418.

Archiuo de Simancas.

Quando se ouiere de sacar alguna prouision ò cedula del, se cōsulte en el Consejo Real. nu. 10. fo. 244.

Aranzel.

Tengan los escriuanos del Crimen y alcayde de la Carcel, fijado en Tabla, en sus escritorios y carcel. nu. 22. fo. 312. y los escriuanos de Prouincia. n. 33. fo. 312.

Ayalo en la Sala de Alcaldes, de los derechos de los oficiales. c. 27. fo. 401.

Artilleros de su Magestad.

De causas de los que lo son: y sobre deudas contraydas despues de serlo, no se conozca en el Audiencia. n. 9. fo. 98.
Lo demas vease en la palabra, Capitan general.

Articulos.

Vease la palabra, Interrogatorios.

Arbitros.

Arbitros no sean Oidores ni Alcaldes. num. 16. fol. 196.
Sentencia de Vista, confirmãdo otra de Arbitros, se a de executar, y no se pue de suplicar della, num. 23. fo. 186.

No

REPORTORIO

No se compela a nadie que comprometa su causa. num. 16. fo. 196.

Atentados.

Las Executorias q̄ en pleytos de Mesta pueden executar las Justicias, sean de sentencias y no de atentado. num. 6. fol. 117.

Execútese la sentencia del Iuez de Mesta sobre posesion entre dos hermanos y no aya atentado. nu. 2. fo. 114.

Atentados no se prouean contra las comisiones delos Alcaldes entregados. res. num. 5. fol. 117.

Delas executorias de atentado no lleuē tiras los escriuanos de Camara. c. 67 fol. 424.

De ver los pleytos sobre atentado, lleuē los Relatores a dos marauedis por hoja. nu. 18. fol. 304.

Assentamientos.

En causas de 600 marauedis, y de ay abaxo, no bagan assentamientos los Alcaldes en Prouincia. n. 11. f. 227.

Audiencia.

Passe el Audiencia de Ciudad Real a Granada. nu. 1. fo. 1.

Mudese a donde Presidente y Oydores quisieren auiendo peste en Granada. num. 6. fol. 3.

Aya quatro salas de Oydores, y quatro Oydores en cada una. c. 1. fo. 406.

Audiencia se halle con el Cabildo de la

Iglesia al baxar los cuerpos delos Señores Reyes Catholicos a la Capilla Real. num. 12. fo. 388.

Audiencia celebre Visperas y Missa de su cofradia en la Capilla Real, y el Cabildo dela Yglesia mayor no lo estorne. nu. 13. y 14. fo. 389.

Su Magestad del Rey Don Filipe. 3. nuestro señor confirmò los officios de Presidente y Oydores, y los demàs del Audiencia. num. 21. y 22. f. 395.

Cartas en su respuesta, y con el pesame dela muerte de su Magestad el Rey don Philipe su padre, y las que se escriuieron a los Corregidores del distrito del Audiencia. num. 23. 24. 25. y 26. fol. 396.

Audiencia publica.

Como se à de hazer la Audiencia publica, y los luezes que à de auer en ella. num. 4. fol. 155.

Los pleytos en prouision se vean en la sala original, y no en la Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Los escriuanos que guardaren la Sala publica, esten las tres oras en ella. nu. 30. fol. 318.

El reparidor de los Receptores asista en ella el tiempo que durare, porque luego reparta los negocios que se ofrecieren. num. 18. fol. 330.

Los Procuradores an de venir al Audiencia publica media ora antes para dar las peticiones. num. 23. fol. 352.

En la Audiencia publica de los Alcaldes de Hijosdalgo à de asistir el Fis

REPORTORIO

cal. num. 28. fol. 258.

Audiencia de Sevilla y Canaria.

Veanse las letras apelaciones, Sevilla y Canaria.

Ausencia.

Ausentarse puede el Presidente. 90. dias cada año siendo Prelado. n. 2. f. 138.

Ausentarse no puede ningun Oydor ni Alcalde sin licencia del Presidente. nu. 16. fo. 196. y nu. 26. f. 149.

Ausentarse no puede ningun official del Audiencia sin la dicha licencia. nu. 8. fo. 324.

Ausentandose un Oydor por mas que treynta dias, dexé los votos de los pleytos que ouiere visto. nu. 23. fo. 186.

En ausencia del Presidente, haga su officio el Oydor mas antiguo. num. 2. fo. 138. Y vea los pleytos que auia de ver. nu. 10. y. 11. fo. 143. Y tenga silla con almohada los dias de tabla en la Yglesia mayor. nu. 14. fo. 145. Y puede ver y votar pleytos criminales. nu. 15. fo. 146. Y libre su sueldo a la gente del Alhambra. nu. 8. fo. 97.

En ausencia de Presidente, comenzado a ver un pleyto por el Oydor mas antiguo en su lugar: Venido el Presidente, lo vea de nuevo. nu. 22. fo. 175.

Ausentes los Iuezes, si se presentare Escritura, lo que se a de hazer. Vease la palabra escrituras.

Autos.

Vease la palabra sentencias.

Autos de fe.

Auiendo autos de fe. La Inquifcion cõbide al Acuerdo con el Fiscal antes que se pregone. §. 3. fo. 41.

Si algun Relator del Audiencia ouiere de hazer Relacion en el, la haga con licencia del Presidente. §. 4. ibi.

El lugar que an de llenar el Chanciller y Registrador quando fueren con el Audiencia a los autos de fe, num. 2. fol. 282.

B

Barbero.

Aya Barbero que sangre a los presos pobres de la Carcel, y llene de salario en penas de Camara. 3. mil maravedis nu. 7. y. 8. fo. 288. y. 289.

Barrendero.

Tiene de salario en penas de Camara. 9. mil maravedis. num. 7. y. 8. fo. 288. y. 289. y en gastos de justicia otros. 5416. maravedis mas. nu. 9. fo. 289.

Beneficios patrimoniales.

Querellandose que alguno a impetrado o ha de impetrar beneficio patrimonial, o pensión sobre el, que prouisiones se an de dar, y que se a de hazer en la Audiencia. §. 6. y. 7. fo. 9.

De

REPORTORIO

De pleytos sobre tales beneficios se conozca en el Audiencia. nu. 3. fo. 90.

Biudas.

Pueden dar los officios por dos años en confianza. nu. 6. fo. 295.

No les lleuē doblas por declarar que an de gozar de los priuilegios de sus maridos. nu. 29. fo. 258.

Bulas Apostolicas.

Bulas de beneficio ò dignidad para estrãgero, se tomen originales, y lo que se a de hazer, y si son sobre Patronadgo Real, ò de legos, ò Calongias magistrales, ò Doctorales. Y como an de ser castigados los que las impetraren. §. 8. y siguientes. fo. 10.

Prouision para tomar estas Bulas no se despache si el procurador no se obligare a que es cierta su relacion, ò pagará las costas. §. 13. ibi.

El Fiscal puede salir a estas causas, y anifese al Consejo lo que ouiere, para q̄ se escriua a su Santidad. §. 14. y. 15. ibi.

Del Auto en que se mandaren retener ò boluer las tales Bulas a lugar suplicacion. §. 16. ibi.

Las q̄ se truxerẽ sobre dignidades, ò Calongias deste Reyno por ser del Patronadgo Real, no se an de admitir, y lo que se a de hazer num. 1. y siguientes fo. 16.

Sobre sease en la execuciõ de las tales Bulas nu. 4. fo. 18.

El Audiencia conozca destas causas. nu. 5. fo. 18.

C

Canaria.

De las Yslas de Canaria no se apele a esta Audiencia, sino a la de Sevilla, saluo en las causas de hidalguia. nu. 5. fo. 82.

Cañamas y pecherias.

De pleytos sobre Cañamas y pecherias no se conozca en el Audiencia. nu. 14. fo. 78.

Cañero del agua.

Tiene mil y quinientos marauedis de salario cada año en gastos de Iusticia. num. 9. fo. 289.

Capellanes del Acuerdo y Audiencia.

A de auer dos Capellanes q̄ diga Missa antes de la Audiencia a los ministros della, y tiene cada uno de Salario 12. mil marauedis en gastos de Iusticia. num. 9. fo. 289.

A de auer otro Capellan que diga Missa despues de la Audiencia en la Tribuna del patio della, y tiene. 20. mil marauedis en gastos de Iusticia. nu. 9. fol. 289.

Cape-

REPORTORIO

Capellan de la Carcel.

A de auer en la carcel capellan que diga Misa, y lleue 15. mil maravedis de salario. nu. 15 fo. 235.

Diganse en la Carcel las missas de la capellania que fundo Diego de Loaysa. cap. 30. fo. 430.

Capitan General deste Reyno.

Que jurisdiccion tiene, y quando a de conocer, o la justicia ordinaria. §. 4. y siguientes. fo. 92. y. n. 2. y. 3. fo. 93.

La apelacion de lo que proueyere en causas ciuiles, excepto en cosas de sueldo: y en las criminales, excepto entre la gente de guerra y cosas tocates a ella, se admita en el Audiencia. §. 4. y. 5. dicto. fo. 92.

De q̄ otras cosas no se puede apelar para el Audiencia. §. 7. ibi. y. nu. 2. fo. 93. y. §. 4. fo. 94.

Entre el capitan general y el Presidente de la Audiencia, ay buena correspondencia. nu. 19 fo. 147.

El capitã general a de conocer de las causas de los Artilleros. nu. 9 fo. 98.

Que lugar a de tener concurriendo con el Audiencia el ò su teniente. num. 9 fo. 142.

A de dar la gente de guerra que Presidente y Oydores le pidieren, y hagan lo que les mandaren. nu. 2. fo. 192.

Capilla Real.

En la Capilla Real, el Presidente, ni grã

de, ni otra persona alguna, ponga silla, sitial, ni estrado. nu. 9. fo. 143.

Al mudar a la Capilla Real los cuerpos de los Señores Reyes Catholicos, se balle la Audiencia. nu. 12. fo. 388.

Quando en ella se hazen honras Reales puedan Presidente y Oydores no hallarse a ellas. nu. 4. fo. 192.

Dean y Cabildo de Granada no impidan las Visperas y Misa de la Cofradia de la Audiencia en la capilla Real. nu. 13. y. 14. fo. 389.

Carcel de la Audiencia.

Estè la Carcel en las casas de la Audiencia. nu. 7. fo. 4.

Los presos no sean detenidos por costas. nu. 4. fo. 204. ni para ello les tomen prendas, ni lo que les dan de limosna fo. 205. y siguientes y. nu. 4. fo. 229.

No denda diuas al Alcayde ni alguaziles. §. 1. fo. 228.

No an de ser apremiados con prisiones, ni aliviados dellas, ni sueltos sin mandado de los Alcaldes ibi.

No se agrauie a ningũ preso nueuo, aun que sea en burlas. §. 2. fo. 229.

Aya diuision de hombres y mugeres. §. 3. ibi.

Dense de penas de Camara medicinas a los presos pobres enfermos, como a Presidente y Oydores pareciere. n. 8 fol. 232.

Para los pobres presos da su Magestad cada año sesenta y dos mil maravedis en penas de Camara. num. 12. fol. 234.

Perdon

REPORTORIO.

Perdon que embio su Magestad a los presos, y dineros para los que lo estan por deudas quando el nascimie to del Principe nuestro Señor. nu. 13. y. 14. fol. 234. y. 235.

Aya carcel bastante con diuision de hombres y mugeres. Digase Missa en ella. Y dese ropà a los pobres. cap. 14 fol. 399.

Pleytos de presos an deser preferidos en la Vista. cap. 21. fol. 401. y. cap. 29. fol. 420.

No salgan los presos a dormir sin licencia de los Alcaldes. cap. 29 fol. 401.

En la Carcel, no venda el Alcayde vino, Carne, ni pescado a los presos. ca. 30. ibi.

Aya quien pida limosna para los pobres presos, y pongase casa donde los que passaren puedan echar limosna. cap. 29. fol. 430.

No aya juegos en ella donde se rifen las cosas por mas de lo que valen. ca. 31. ibi. y. cap. 44. fol. 432.

A los presos no se lleuen exacciones illicitas. cap. 32. fol. 430.

Aya libro donde se escriuan las prisiones. cap. 42. fol. 430.

Aya escriuano en la Carcel que asientre las entradas y salidas de los presos cap. 38. fol. 436.

Lo demas vease en las palabras, Alcaldes del Crimen, y Alcayde, y Visita de Carcel.

Carcel dela Ciudad.

De la Carcel dela ciudad no se saquen

presos por los Alcaldes que dixeren tener preuenida su causa hasta q̄ el Presidente lo determine. n. 8. fo. 141.

El Corregidor de Granada no se aposente en la carcel della. numer. 5. fol. 230.

No se venda vino en ella. numer. 6. fol. 231.

Regidores y Jurados visiten la carcel cõ la Iusticia. nu. 7. fo. 232.

Depenas de Camara se puedẽ dar medicinas a los pobres como a Presidente y Oydores pareciere. numer. 8. fo. 132.

En la visita los Sabados se hallẽ el Corregidor ò su Teniente y alguazil, y escriuanos. cap. 53. fo. 405.

Corregidor ò su Teniente, no tengan voto en la visita. cap. 39. fo. 411.

Carnicero del Audiencia.

Los Fieles de la Ciudad pueden denunciar contra el, por malos pesos, y otras cosas, y como se a de acudir sobre ello a la Audiencia. §. 8 fo. 223.

Casas dela Audiencia.

Tomense las del Patriarca para Audiencia. num. 7. fo. 4.

Derribense las que estan frontero para plaza dellas tassandolas. numer. 9. fol. 4.

Librese en penas de Camara lo necessario para su labor. numer. 10. fol. 5. y. num. 3. fol. 285.

REPORTORIO.

Delas penas que se aplicaren para estrados, libre el Presidente lo necessario para su reparo. numer. 11. fol. 5. y no los auiedo, de las de la Camara. nu. 1. fol. 284.

Las multas que apuntare el multador se libren para lo mismo. numer. 26. fol. 149.

Casas de aposento y alquiler.

A los ministros y oficiales de la Audiencia de la Ciudad, casas por precios moderados. numer. 2. fol. 2. y 5. 13. fol. 223.

Casas se pueden tomar para los de la Audiencia, salvo estando en ellas vezino o sus bienes. fo. 225.

Pueden tomar las que viere en la Ciudad en que no viieren sus dueños, pagando el alquiler que se tassare. n. 2. y 3. fo. 362.

Tassense los mesones y posadas, asi para los oficiales de la Audiencia como para los que vinieren a sus pleytos. numer. 4. fol. 363.

Auiendo peste en Granada, se pueden los de la Audiencia aposentar en qualquier parte de la Andaluzia y Reyno de Granada. numer. 5. fol. 364.

Casa de Contratacion de Seuilla.

De las causas que se trataren en ella: no se conozca en el Audiencia. numer. 8. fol. 86.

Casos de Corte.

Los pleytos comenzados por caso de Corte en el Audiencia, se an de ver en revista, por el Presidente. numer. 23. fol. 149. Y en esto se ocupe. numer. 26. ibi.

En ausencia del Presidente, los vea el Oydor mas antiguo. numer. 10. y 11. fol. 143.

Quando ay caso de Corte para dar emplazamiento prouea el semanero. num. 1. fol. 197.

Auiendo caso de Corte, se de emplazamiento aunque no conste que el emplazado es, o no priuilegiado. § 9. fol. 154.

En rentas Reales, aunque aya caso de Corte, no conozca la Audiencia. § 26. fol. 72.

No auiendo caso de Corte, no se conozca en el Audiencia, ni se saque a nadie de su fuero. Ni por quantidad de diez mil maravedis, o menos, Y los casos de que se puede conocer. numer. 24. fol. 165.

Los negocios de la ciudad de Seuilla, en qouiere caso de Corte, se an de traer a la Audiencia, y no los de los lugares de la tierra della. numer. 2. y 3. fol. 79.

Los Alcaldes no traygan a la Audiencia sus pleytos por caso de Corte. nu. 23. fol. 216. *Libro 3. lib. 4. veiga 26.*

Los Escriuanos de Camara tienen caso de Corte. numer. 26. fo. 213.

Caualleros de quantia.

De

REPORTORIO.

De pleytos tocantes a Cavalleros de quantia sobre serlo, y sus alardes, no se conozca en el Audiencia. num. 1. y. 2. fol. 99.

Cavalleros armados.

El que pretendiere gozar de Privilegio de Cavalleria, lo a de mostrar, y no basta testimonio del. numer. 13. fol. 183.

En cada lugar aya libro de los que se exemptan por Privilegios, y la Audiencia lo provea assi. car. 7. fol. 407. Y de los Cavalleros armados. cap. 5. fol. 427.

Causas de gouernacion.

En causas de gouernacion no se iniban los Iuzes sin que primero den causa y razon. numer. 1. fol. 102. y. numer. 10. fol. 158.

No conozcan destas causas los Alcaldes cap. 26. fo. 401.

Lo demas vease en la palabra Granada y Juzgado de Prouincia.

Cedulas Reales.

Cedulas o Prouisiones de su Magestad que dan algunos pleytos por ningunos, o se mandan sobreseer, sean obedidas y no cumplidas. numer. 24. fol. 165.

Por pedir con Cedula particular Relacion de algun pleyto, no se sobreseala Vista si no se mandare ibi. fo. 166

y. numer. 13. fol. 171.

Y las Cedulas que se dieren para sacar pleytos de la Audiencia quando an de valer dict. numer. 24.

Embiando su Magestad a pedir Relacion de algun pleyto, se embie breue. numer. 11. fo. 183.

Las Cedulas que se mandaren guardar en el Acuerdo queden originales, y dese traslado dellas, y suplicando de ellas se bueluan. numer. 5. fol. 193.

Cesion de bienes.

Cesion de bienes pueden hazer los ladrones executada la pena corporal, como por las demas deudas. numer. 6. fol. 360.

Chancilleria.

Vease la palabra Audiencia.

Chanciller.

Tenga el Sello Real en la Audiencia. numer. 7. fol. 4.

Firme los Albalas, para que los de la Audiencia puedan entrar vno de fuera. 8. 12. fo. 223.

Al Sellar las Prouisiones se halle portero. numer. 4. fol. 283.

Selle la Prouision que estuviere Registrada, y no selle Prouision de noche, y quales a de sellar, y derechos que ha de auer. numer. 29. fol. 283.